



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

SALA PLENA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2018 00169 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMMA CECILIA FARIAS CORTES
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Estando el proceso de la referencia para iniciar trámite de segunda instancia en la presente Corporación, observa la Sala causal de impedimento de los magistrados que conforman esta colegiatura, la cual será analizada en el presente proveído.

ANTECEDENTES

Una vez revisado el expediente, observa la Sala que EMMA CECILIA FARIAS, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, solicitando como pretensión principal que se declare la nulidad del acto administrativo No. DESAJVIO-1047 de 23 de marzo de 2017¹, así como la configuración del acto ficto al no darse por la demandada contestación al recurso presentado contra el mencionado acto administrativo.

Así mismo, como consecuencia de la nulidad de dichos actos administrativos, solicita que se efectúe el pago de la diferencia por el periodo comprendido entre el 16 de diciembre de 1994 al 31 de octubre de 2007, entre el salario mensual devengado y el valor que se debió tener en cuenta a pagar, de igual manera la diferencia de lo pagado por concepto de prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios, auxilio de cesantías y demás emolumentos que debió percibir en razón del 30% adicional que se dejó de pagar por el mencionado periodo, conforme lo dispone la ley 4° de 1992.

Seguidamente, el proceso le correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo de Villavicencio², en el que mediante auto del 18 de mayo de 2018³ declaró la falta de

¹ Fol. 15-17

² Fol. 37

competencia de su despacho y consecuentemente ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Meta.

En cumplimiento a lo anterior, el proceso llegó a la presente Corporación el 30 de mayo de 2018⁴ correspondiendo por reparto a la Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez.

Conforme lo expuesto la Magistrada Ponente, se encuentra impedida toda vez que actualmente cursa proceso con radicado No. 50001-33-33-006-2015-00402-00 en el Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio con las mismas pretensiones que las de la accionante.

Aunado a lo anterior, al tratarse de derechos laborales de los funcionarios de la Rama Judicial se entiende que todos los Magistrados de la presente Corporación también se encuentran incurso en la misma causal de impedimento.

I. IMPEDIMENTO

Estudiando la demanda, se advierte que los Magistrados de este Tribunal se encuentran impedidos para conocer del asunto, toda vez que las pretensiones de la accionante están relacionadas con derechos laborales de funcionarios de la Rama Judicial, respecto a la aplicación de la Ley 4^o de 1992, la cual en su artículo 14 consagra:

"El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1^o) de enero de 1993."
(subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, los Magistrados de la presente Corporación se encuentran incurso en la causal del impedimento consagrado en el numeral 1.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

"141 causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

³ Fol. 39

⁴ Fol. 41

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso... (Subrayado fuera de texto).

La anterior manifestación se hace considerando que tal como lo ha precisado la Sala Plena del Consejo de Estado, para que se configure este impedimento, "es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial"⁵.

Cabe advertir que la magistrada ponente, también se encuentra incurso en causal específica contenida en el numeral 14 del artículo 141 del CGP⁶, toda vez que como ya se mencionó anteriormente, es demandante dentro del proceso No.50001-33-33-006-2015-00402-00, que cursa en el Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio, es decir, además que le asiste un interés directo en las resultas del proceso, tiene pleito pendiente en que se controvierte la misma cuestión jurídica del presente asunto.

Así, teniendo en cuenta la regulación prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el trámite de los impedimentos de los Magistrados de los Tribunales Administrativos, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, manifestamos estar incursos en la causal número 1 del artículo 141 del CGP, que impide que abordemos el conocimiento del presente caso, pues existe un elemento que afecta la imparcialidad que debe tener todo juez al fallar.

En efecto, habiendo manifestado nuestro impedimento, y en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del artículo 131 del C.P.A.C.A, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de la controversia para que decida de plano, razón por la cual al tratarse de un asunto de orden laboral, el caso será remitido a la Sección Segunda del Consejo de Estado en atención a su especialidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** que los Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta se encuentran impedidos para conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la doctora EMMA CECILIA FARIAS CORTÉS, conforme las consideraciones de la presente providencia.

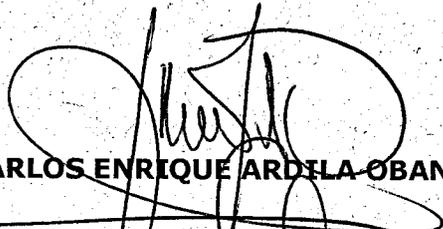
⁵ Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto 21 de abril del 2009 C.P Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicado: 11001-03-25-000-2005-00012-01 (MP)

⁶ "ART. 150. ... 14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente de que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

SEGUNDO: ENVIAR, el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 131 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Plena celebrada el veintiuno (21) de junio de 2018, según Acta No. 53.



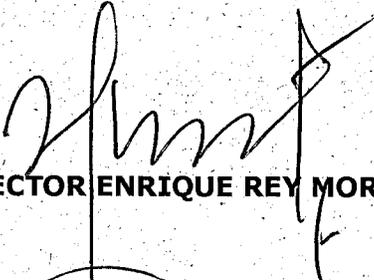
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO



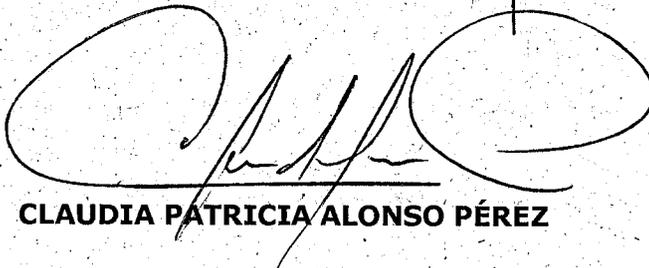
NILCE BONILLA ESCOBAR



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ